



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

# PROYECTO DE LEY

## *El Senado y Cámara de Diputados...*

### **DESARROLLO, PROMOCIÓN Y ASISTENCIA DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA**

**ARTÍCULO 1°: DECLARACION DE INTERÉS.** Declárase de interés nacional a la actividad apícola.

**ARTÍCULO 2°: OBJETO.** El objeto de la presente Ley es establecer un régimen para el desarrollo, promoción y asistencia de la actividad apícola, con el fin de proteger las abejas melíferas y la flora apícola, para permitir su desarrollo sustentable e incrementar la producción y aumentar las fuentes de trabajo.

**ARTÍCULO 3°: ACTIVIDADES PROTEGIDAS.** Se encuentran protegidas por la presente ley: la crianza de abejas reinas; la producción de material vivo; la producción de miel; la trashumancia; la polinización de cultivos entomófilos; la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena; el acopio, la industrialización y comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano o industrial, tanto en el mercado interno como externo; y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos para la producción apícola.

**ARTÍCULO 4°: SUSTENTABILIDAD.** La actividad apícola debe llevarse a cabo mediante prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y ambiental.

**ARTÍCULO 5°: ACTIVIDADES PROMOCIONADAS.** Las actividades promocionadas son: la mejora de la productividad; la intensificación racional de las producciones; la mejora de la calidad de la producción; el desarrollo y la utilización de tecnologías adecuadas y herramientas de diferenciación; el mejoramiento de los procesos de extracción, clasificación y acondicionamiento de los productos de la



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

colmena; el control sanitario; el apoyo a las pequeñas producciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor.

**ARTÍCULO 6°: BENEFICIARIOS.** Toda persona que integre la cadena productiva apícola, y que se enmarque en las disposiciones de la presente ley, podrá acceder a los beneficios que se establecen.

**ARTÍCULO 7°: BENEFICIOS.** Los beneficios a que se refiere el artículo 6° consisten en:

- a) Aportes económicos para la ejecución del plan o programa -variable por zona de inversión- para el desarrollo o implementación y certificación de normas de calidad;
- b) Financiación total o parcial para la incorporación de capital de trabajo o bienes de capital;
- c) Líneas de crédito bancario con tasas de interés preferenciales y operaciones garantizadas;
- d) Apoyo económico a los productores cuando se afecte la sanidad y nutrición de las colmenas;
- e) Exención o reducción de tributos nacionales aplicados sólo al desarrollo o ejercicio de la actividad productiva apícola.

**ARTÍCULO 8°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las provincias son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 9°: FUNCIONES.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante;



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

- b) Difundir los beneficios de la producción racional acorde a prácticas y técnicas actualizadas que permitan la inspección de las colmenas y su adecuado manejo;
- c) Incentivar la adopción de sistemas de gestión de la calidad e inocuidad;
- d) Generar en la comunidad nuevos hábitos de consumo y utilización de los productos de la colmena;
- e) Propender al desarrollo y elaboración de productos apícolas con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos, y otros, a través de la investigación científica;
- f) Impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo, trazando los movimientos;
- g) Reglamentar la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial, y cantidad de colmenas instaladas;
- h) Identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada;
- i) Fomentar el conocimiento y beneficios de la polinización;
- j) Difundir y promover el asociativismo entre los actores de la cadena apícola;
- k) Fomentar la agroecología como práctica amigable con polinizadores;
- l) Coordinar con las provincias planes de acción que permitan desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de toda la actividad apícola;
- m) Implementar políticas relacionadas con el comercio exterior de los productos apícolas a través de un programa sostenible;
- n) Llevar adelante en forma conjunta con otros organismos públicos y privados el plan estratégico sectorial;
- o) Administrar el presupuesto en el marco de la presente ley;



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

- p) Propender al mantenimiento y mejoramiento del estado sanitario de las colmenas a través del desarrollo de planes y programas nacionales y regionales;
- q) Implementar el Registro Nacional de Productores Apícolas;
- r) Garantizar mecanismos para evitar el ingreso y la proliferación de especies exóticas invasoras que se relacionen con la actividad apícola, así como programas para controlarlas;
- s) Implementar políticas relacionadas con el comercio local y regional de productos apícolas a través de un programa sostenible.

**ARTÍCULO 10: REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APÍCOLAS.** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro Nacional de Productores Apícolas.

**ARTÍCULO 11: INSCRIPCIÓN.** Los establecimientos de extracción y procesamiento de la miel, polen y otros productos de colmena, y los distribuidores de productos apícolas deben inscribirse en el Registro conforme a las condiciones que establezca la reglamentación. La inscripción importará la asignación de un número que se debe citar y acreditar en todo trámite oficial e identificará el material.

**ARTÍCULO 12: ZONAS DE PROTECCIÓN APÍCOLA.** La Autoridad de Aplicación podrá declarar zonas de protección apícola por causas sanitarias, ecológicas o de calidad. .

Se deben implementar medidas específicas para estas zonas a los efectos de remediar la situación que originó la declaración de protección.

**ARTÍCULO 13: TRAZABILIDAD DE PROCESOS, PRODUCTOS Y RESPONSABLES.** La cadena de producción y comercialización de los productos apícolas debe contar con un sistema de trazabilidad que permita determinar origen, calidad de productos y procesos aplicados.

Toda persona que participe en la cadena debe llevar registros que identifiquen la procedencia del producto, la transformación o procesos llevados a cabo y el destino respectivo.



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

**ARTÍCULO 14: CERTIFICADO SANITARIO.** La importación o ingreso al territorio nacional a cualquier título, de abejas reinas de cualquier raza, colmenas, paquetes o núcleos de abejas, así como también productos apícolas, queda sujeta a la presentación del correspondiente certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, debidamente aprobado por la Autoridad Sanitaria de la República Argentina.

**ARTÍCULO 15: TRANSPORTE.** El traslado de colmenas dentro del país debe realizarse únicamente por medio de transporte apto para tal fin, a los efectos de salvaguardar la seguridad pública y la de los ecosistemas.

**ARTÍCULO 16: CONVENIOS.** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con laboratorios estatales o privados debidamente habilitados para realizar los análisis de control de sanidad o calidad de los productos apícolas. Los certificados que se emitan serán válidos para la comercialización interna y de exportación.

**ARTÍCULO 17: DERECHOS DE OCUPACIÓN.** La Autoridad de Aplicación fijará, mediante la reglamentación de la presente, las prioridades en los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola. En el caso de cabañas apícolas, se podrán establecer distancias especiales a fin de salvaguardar la sanidad y la calidad genética del material de la cabaña.

**ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN.** Se prohíbe el ingreso al país de cualquier especie que signifique un potencial daño para otras o para sus ecosistemas.

**ARTÍCULO 19: APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.** La Autoridad de Aplicación debe establecer alertas fehacientes para proteger los colmenares de la aplicación de agroquímicos de riesgo potencial de mortandad y de aquellos que provoquen efectos sub-letales en las colonias.

Debe desarrollar planes y programas para protección de los apiarios del efecto nocivo de los agroquímicos. Para ello debe vincularse con otros organismos estatales, con los gobiernos provinciales y con organizaciones de productores y consorcios de riego.

**ARTÍCULO 20: INSPECCIONES.** La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para realizar inspecciones en:



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

- a) El lugar de asentamiento de las colmenas;
- b) Productos y materiales en tránsito;
- c) Salas de extracción y de fraccionamiento, depósitos de acopio y puertos;
- d) Otros lugares donde existan actividades relacionadas con la actividad apícola.

**ARTÍCULO 21: CNA - CONSEJO NACIONAL APÍCOLA.** Créase el Consejo Nacional Apícola (CNA) que funcionará como organismo permanente de asesoramiento y consulta, de acuerdo con los objetivos para el desarrollo y sustentabilidad del sector.

**ARTÍCULO 22: CNA - INTEGRACIÓN.** El Consejo Nacional Apícola se conformará con representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de las provincias productoras, de las organizaciones de productores apícolas y de las entidades gremiales agropecuarias, de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria, los que ejercerán sus funciones ad honorem.

**ARTÍCULO 23: CNA- FUNCIONES.** El Consejo Nacional Apícola tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación sobre los temas referidos al sector apícola;
- b) Proponer políticas y normativas para el sector;
- c) Asesorar en la evaluación de los proyectos relacionados con la actividad;
- d) Formular propuestas en orden a aumentar la competitividad de la actividad y posicionamiento apícola a partir de la eficiencia en la cadena de valor de los productos de la colmena, tanto a granel como fraccionados y diferenciados;
- e) Facilitar el acceso a la información técnica, económica y comercial a todos los agentes de la cadena de valor;
- f) Proponer la actualización y contribuir a la implementación de un Plan Estratégico del sector Apícola.



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

**ARTÍCULO 24: PRESUPUESTO.** El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración nacional correspondiente a la Autoridad de Aplicación un monto anual con destino al desarrollo, promoción y asistencia de la cadena apícola argentina.

Se debe transferir el treinta por ciento (30%) de los fondos, en forma anual y directa, a los gobiernos de las provincias productoras con destino a la implementación de las medidas de control y apoyo del desarrollo de la actividad apícola.

**ARTÍCULO 25: COLMENAS ABANDONADAS.** La Autoridad de Aplicación debe proceder a retirar las colmenas, abandonadas y a sancionar a sus propietarios, para prevenir problemas ambientales o sanitarios.

**ARTÍCULO 26: INFRACCIONES.** Los siguientes hechos u omisiones constituyen una infracción a esta ley:

- a) Ejercer la actividad apícola dentro del territorio nacional sin el registro habilitante;
- b) Asentar un apiario sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- c) Dejar abandonado material vivo o inerte que pueda constituir un riesgo sanitario;
- d) No retirarse del lugar de asentamiento en tiempo y forma, según lo establecido por la Autoridad de Aplicación, una vez terminada la temporada de polinización o expirado el permiso de asentamiento provisorio;
- e) Incumplir el plan sanitario validado en el territorio;
- f) Ingresar al país material vivo que pueda transformarse en invasor u ocasionar daños ecológicos;
- g) Asentar apiarios en zonas o lugares que puedan generar riesgos para la sociedad u otras producciones.

**ARTÍCULO 27: SANCIONES.** La Autoridad de Aplicación sancionará a quienes infrinjan esta ley con: llamado de atención, apercibimiento, inhabilitación temporaria



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

o permanente, decomiso o destrucción parcial o total del material inerte o multa, según lo determine la reglamentación de esta norma.

Los productores que incumplan esta ley tendrán condicionado su acceso a créditos, subsidios, aportes y otros beneficios para el sector, según el grado de su infracción.

Si los infractores fueran personas jurídicas, sus directores, gerentes, apoderados, administradores y síndicos que hayan intervenido en el proceso decisorio de las acciones determinadas como infracción, serán personal y solidariamente responsables del pago de las multas que se les impusieren.

Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549.

**ARTÍCULO 28: REGLAMENTACIÓN.** La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 29:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.





*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer un régimen para el desarrollo, promoción y asistencia de la actividad apícola, una demanda permanente de este sector.

La apicultura argentina se ha desarrollado considerablemente en las últimas décadas y nuestro país se ubica entre los tres principales productores a nivel mundial. Es el segundo exportador de miel -el más importante en el hemisferio Sur- con un volumen promedio superior a las 75.000 toneladas anuales, mientras el consumo interno es alrededor de 6.000 toneladas. El sector apícola aporta a un ingreso superior a los 200 millones de dólares anuales por la exportación de miel.

La apicultura es el sostén económico de unas 100.000 familias, entre productores apícolas y otros actores vinculados a la producción y comercialización de productos apícolas e insumos. Esta actividad se constituye como una de las principales para la agricultura familiar y economías regionales.

Además, la apicultura contribuye con la biodiversidad y la producción de alimentos ya que poliniza las flores silvestres y cultivos, también eleva los beneficios del sector agropecuario respecto de lo obtenido con la producción de miel.

En cuanto a la calidad, la miel argentina está considerada como una de las mejores del mundo debido a sus características organolépticas y a su composición química.

Resulta necesario contar con una legislación que resguarde los productos apícolas y fomente su comercialización tanto en el mercado interno como en el externo; potencie su diferenciación y el reconocimiento de origen; unifique los criterios de



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

registro, control sanitario, comercial y de protección de la actividad; y resguarde el prestigio y la calidad de los productos apícolas argentinos.

Por otra parte, nuestro país cuenta con condiciones naturales que le otorgan la posibilidad de producir y comercializar distintos tipos de productos apícolas, mieles diferenciadas por su origen botánico (de azahar, eucaliptus, Caa-Tay, limón, girasol, alfalfa, trébol, algarrobo, entre otras); material vivo reconocido en el mercado por los grandes productores (paquetes, reinas); material inerte, propóleos, jalea real, polen y hasta apitoxina. Asimismo se ha transformado en los últimos años en un proveedor muy importante de insumos para la apicultura y hoy está en condiciones de ofrecer tecnología dura y blanda en forma muy competitiva.

La apicultura argentina es una actividad con marcado perfil federal lo cual genera un notable impacto en las economías regionales.

La Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Desarrollo Territorial de la Provincia del Neuquén –provincia que tiene su ley de Fomento Apícola N° 3255- ha sido impulsora de un proyecto de estas características junto a las áreas de producción de gobiernos provinciales.

Cabe destacar que para la elaboración de la presente iniciativa se tomó como base el proyecto de Ley (Expediente S-3854/08) presentado por el senador (M.C.) por la Provincia del Neuquén, Horacio Lores, que obtuvo sanción de la Cámara alta no tuvo sanción en ésta H. Cámara, proyecto que fue reproducido (Expediente S-2161/19) por el senador (M.C.) también por la provincia del Neuquén, Guillermo Pereyra.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.